

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029880

NIG: 28.079.00.3-2016/0004823

Procedimiento Abreviado 76/2016**Demandante/s:** DUS PC SA**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

Sentencia nº 79/2018



Siendo firme la sentencia nº 79/2018 de fecha 17/04/2018 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones precedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 12 de julio de 2018.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS.****Plaza Mayor , 1 28939 Madrid**



NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 24/07/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45029880

NIG: 28.079.00.3-2016/0004823

Procedimiento Abreviado 76/2016

Demandante/s: DUS PC SA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS



Sentencia nº 79/2018

Siendo firme la sentencia nº 79/2018 de fecha 17/04/2018 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 12 de julio de 2018.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

ES COPIA

AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS.
Plaza Mayor , 1 28939 Madrid



NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 24/07/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45029850

NIG: 28.079.00.3-2016/0004823

Procedimiento Abreviado 76/2016

Demandante/s: DUS PC SA

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

LETRADO D./Dña.

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrada de la Admón. de Justicia Dña.

En Madrid, a doce de julio de dos mil dieciocho.

Dictada sentencia en estas actuaciones contra la que no cabe interponer recurso alguno, acuerdo:

- Declarar firme la Sentencia nº 79/18 en fecha 17-4-18.

- Remitir a la Administración demandada, junto con el expediente administrativo, testimonio de dicha Sentencia, requiriéndole para que la lleve a puro debido efecto, y advirtiéndole que transcurridos DOS MESES cualquiera de las partes y personas afectadas podrán solicitar la ejecución forzosa de la sentencia (art. 104 LJCA).

Así mismo para que en el plazo de DIEZ DÍAS, acuse recibo y comunique el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la Sentencia.

- Cumplido lo anterior, archívense estas actuaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 24/07/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45020020

NIG: 28.079.00.3-2016/0004823

Procedimiento Abreviado 76/2016

Demandante/s: DUS PC SA

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

LETRADO D./Dña.

D./Dña. _____, Letrado/a de la
Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 76/2016** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 79/2018

En Madrid, a 18 de abril de 2018.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a _____, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Madrid los presentes autos de Procedimiento Ordinario 76/16 instados por DUS&PC, S.A. representada por el PROCURADOR D. _____ y defendida por el LETRADA DÑA. _____ siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID, representado por el PROCURADOR D. _____ y defendido por el LETRADO DEL AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, sobre Tributario (IIVTNU), siendo la cuantía 8.808,16 €.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, inicialmente representada por el Procurador D. _____ se presentó demanda contencioso-administrativa contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Arroyomolinos (Madrid) del recurso de reposición presentado por la hoy actora el 11-8-15 contra liquidación nº 2015/004/1943 girada con fecha 12-5-15 por el Ayuntamiento de Arroyomolinos en concepto de IIVTNU con motivo de la transmisión en escritura pública de 18-2-14 del inmueble sito en Calle



NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 24/07/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

de Arroyomolinos, Referencia Catastral nº 3186201VK2538N0263KP, por importe de 8.808,16 €. (Referencia nº 1500132027.04, Identificación nº 1004155284)

SEGUNDO.- Admitida a trámite por las reglas del art. 78 y ss. de la LJCA, se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida. Por resolución de 17-10-16 se acordó suspender por plazo de sesenta días el curso del presente procedimiento dejando sin efecto la vista señalada.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de 25-10-17 se acordó alzar la suspensión y señalar la vista, así como tener por personado al Procurador Sr. en sustitución de su compañero el Procurador D. y en representación de la parte recurrente.

CUARTO.- Tras los oportunos trámites procesales, se celebró la vista el día 10-04-18, con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que consta en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Arroyomolinos (Madrid) del recurso de reposición presentado por la hoy actora el 11-8-15 contra liquidación nº 2015/004/1943 girada con fecha 12-5-15 por el Ayuntamiento de Arroyomolinos en concepto de IIVTNU con motivo de la transmisión en escritura pública de 18-2-14 del inmueble sito en Calle

de Arroyomolinos, Referencia Catastral nº 3186201VK2538N0263KP, por importe de 8.808,16 €. (Referencia nº 1500132027.04, Identificación nº 1004155284)

SEGUNDO.-Funda la recurrente su pretensión anulatoria de la resolución impugnada en los siguientes motivos de impugnación:

- Inexistencia de hecho imponible al no existir aumento del valor del terreno del inmueble vendido. Inexistencia de base imponible gravable.
- Infracción del principio de capacidad económica.



NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 24/07/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

TERCERO.- La Sala Contencioso Administrativo del TSJM, Sección 9ª, en la sentencia nº 512 de 19.7.17 señala:

“**SEGUNDO:** Es objeto del presente recurso de apelación sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 34 confirmatoria de liquidación por IIVTNU.

La liquidación impugnada fue girada determinando la base imponible conforme a las normas recogidas en el art 107 TRLHL y el art 110.4 TRLHL.

Hasta la fecha, y desde ST de 16 de Diciembre de 2014 recurso 295/14, esta Sección venía entendiendo en línea con sentencias del TSJ de Cataluña de 18 de Julio de 2013 y 22 de Marzo de 2012, que cabía una interpretación conforme a la Constitución Española de los preceptos citados, que pasaba por admitir que el contribuyente pudiera alegar y probar la inexistencia de incremento de valor de los terrenos transmitidos.

El anterior planteamiento ha de ser necesariamente revisado en aplicación de Sentencia de 11 de Mayo de 2017 declarando "la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor" y de Sentencia del TC de 16 de Febrero de 2017, de 1 de Marzo de 2017, que expresamente rechazan la interpretación conforme de los citados artículos, aclarando al alcance de la declaración de inconstitucionalidad.

Como decíamos anteriormente, esta Sección sostenía la posibilidad de una interpretación conforme de las normas de determinación de la base imponible del art 107 del RDL 2/2004, sin embargo, planteada dicha tesis ante el Tribunal Constitucional tanto por la Abogacía del Estado como por los Servicios Jurídicos de la Diputación Foral de Guipúzcoa y de Álava, el TC en Sentencias de 16 de Febrero de 2017 , y en Sentencia de 1 de Marzo de 2017, para artículos de las normas forales de idéntica redacción a los de autos declara lo siguiente:

"no es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de cuantificación del incremento de valor, la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un período temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor

FECHA DE FIRMA: 24/07/2018
HASH DEL CERTIFICADO: 9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos



catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos en el art. 4.3 NFG). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de "la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto" (...)

Admitir lo contrario supondría reconstruir la norma en contra del evidente sentido que se le quiso dar y aceptar que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión, o a los órganos judiciales, en vía de revisión), tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria, como la elección, en cada caso concreto, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaría, no sólo contra el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sino contra el propio principio de reserva de ley que rige la materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2, ambos de la CE).

Debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana"

La Abogacía del Estado, en la cuestión de inconstitucionalidad 4864/16, resuelta por Sentencia de 11 de Mayo, insistió en la "interpretación salvadora" que la Sentencia de 16 de Febrero de 2017 rechazó, planteando que " para que dicho artículo (107 TRLHL) sea contrario a la Constitución deberá partirse de que en el supuesto concreto haya quedado demostrado dicho presupuesto: que el incremento de valor del terreno no es real ni cierto".

Sin embargo, el TC no admite dicha interpretación salvadora o conforme del precepto, y por el contrario, insistiendo en lo ya declarado en Sentencia de 16 de Febrero, y aclarando el alcance de la declaración de inconstitucionalidad declara lo siguiente:

"Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)."



NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 24/07/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

A la vista de cuanto antecede entendemos en definitiva que la liquidación debe ser anulada, en cuanto girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal (comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos..) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado, pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza esto es "dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento", determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad.

Procede conforme a lo expuesto la estimación del recurso con anulación de la liquidación impugnada".

Dicho criterio ha sido reiterado en otros posteriores como las Sentencias de 21-9-17 y 05-10-17, Rec. Apelación nº 289/2016, entre otras.

CUARTO.- Aplicando dicha fundamentación jurídica al caso de autos en virtud de los principios de seguridad jurídica y unidad de criterio y en atención a la superioridad de la Sala Contencioso Administrativo del TSJM sobre este Juzgado, procede cambiar el criterio que seguía este Juzgado estimar el recurso contencioso-administrativo y anular la liquidación impugnada en el caso de autos. Siendo innecesario entrar a conocer del resto de los motivos de impugnación.

QUINTO.- Por aplicación del art. 139 LJCA dado que se trata de una cuestión jurídica discutida con distinta respuesta en los Tribunales no procede hacer expresa condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda contencioso administrativa formulada por la



NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 24/07/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

mercantil DUS&PC, S.A. representada por el PROCURADOR D.
y defendida por el LETRADA DÑA.
contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de
Arroyomolinos (Madrid) del recurso de reposición presentado por la hoy actora
el 11-8-15 contra liquidación nº 2015/004/1943 girada con fecha 12-5-15 por el
Ayuntamiento de Arroyomolinos en concepto de IIVTNU con motivo de la
transmisión en escritura pública de 18-2-14 del inmueble sito en Calle
de Arroyomolinos, Referencia Catastral nº
3186201VK2538N0263KP, por importe de 8.808,16 €. (Referencia nº
1500132027.04, Identificación nº 1004155284). Declaro la disconformidad a
Derecho de la resolución impugnada y, en consecuencia, la anulo, dejándola sin
efecto.

Sin expresa condena en costas.

Notifíquese a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no
cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra.

Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo número 6 de los de Madrid.

LA MAGISTRADA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la
anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Doña
que la ha dictado encontrándose celebrando Audiencia Pública.

Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 12 de julio de 2018.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



